GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

21 de octubre de 2026

RESOLUCIÓN NÚM. JPI-13-02-2026

RESOLUCIÓN INTERPRETATIVA SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN NÚM. 13 A OBRAS COMPRENDIDAS EN UN DESARROLLO PREVIAMENTE AUTORIZADO

Para Interpretar el alcance del *Reglamento sobre Áreas Especiales de Peligro a Inundación*, Reglamento de Planificación Núm. 13, Octava Revisión, respecto a futuras solicitudes de permisos de construcción correspondientes al componente Market Square del proyecto Moncayo Resort; reconocer el efecto de las autorizaciones previamente concedidas para el desarrollo de los terrenos y las elevaciones resultantes del movimiento de tierra autorizado mediante el Permiso de Urbanización núm. 2016-114546-PCU-001987; establecer los criterios documentales y técnicos aplicables a la evaluación de dichas solicitudes; y para otros fines relacionados.

I. Trasfondo y propósito de la solicitud

El 14 de agosto de 2026 se recibió para la consideración de esta Junta de Planificación de Puerto Rico (en adelante, la "Junta") una solicitud presentada por CMA Architecs & Engineers LLC, mediante la cual se interesa que esta Junta determine el proceso reglamentario aplicable a futuras solicitudes de permiso de construcción correspondientes al componente Market Square del proyecto Moncayo Resort.

La solicitud plantea la necesidad de armonizar la evaluación de dichas estructuras con el movimiento de tierra autorizado mediante el Permiso de Urbanización núm. 2016-114546-PCU-001987, expedido el 7 de febrero de 2017. En particular, se solicita que, al evaluar los futuros permisos de construcción, se reconozcan las elevaciones legítimamente alcanzadas como resultado de aquella autorización, sin que ello implique una enmienda a la cartografía oficial vigente ni una exclusión de las disposiciones reglamentarias aplicables a las áreas especiales de peligro a inundación.

La controversia surge debido a que la cartografía y determinadas disposiciones reglamentarias actualmente vigentes fueron adoptadas con posterioridad a la expedición del referido Permiso de Urbanización. Como consecuencia, resulta necesario aclarar si las futuras estructuras deben evaluarse tomando en consideración la condición física y la elevación actual del terreno resultante del movimiento de tierra autorizado, o si debe presumirse, para propósitos de la evaluación reglamentaria, que el terreno conserva la elevación existente antes de aquella actuación.

Esta distinción es necesaria porque la aplicación de la cartografía vigente para identificar el Nivel de Inundación Base no requiere desconocer las obras previamente autorizadas ni la condición física legítimamente alcanzada por el predio. De igual manera, el reconocimiento de la elevación resultante del movimiento de tierra autorizado no modifica por sí mismo la designación cartográfica del terreno, no

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

constituye una enmienda al mapa ni exime a las futuras estructuras del cumplimiento con los requisitos de protección contra inundaciones que resulten aplicables.
Así las cosas, esta Junta entiende necesario interpretar el alcance del Reglamento de Planificación Núm. 13 para establecer la manera en que deberán evaluarse las futuras solicitudes de permiso de construcción correspondientes al componente Market Square; los documentos mediante los cuales deberá acreditarse la elevación existente; y los criterios que permitirán distinguir entre la continuación del desarrollo previamente autorizado y cualquier actuación nueva, ampliación o variación sustancial sujeta a evaluación bajo la reglamentación vigente.

II. Facultad de la Junta para emitir resoluciones interpretativas

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico* (en adelante, la "Ley 75-1975"), delegó en la Junta la responsabilidad principal sobre la planificación y el desarrollo integral de Puerto Rico. En particular, sus artículos 4 y 11 establecen los propósitos, facultades y deberes de esta entidad y le confieren autoridad para adoptar y aprobar reglamentos, mapas y expresiones de política pública en materia de planificación, así como para ejercer las demás facultades necesarias para cumplir con sus propósitos. Véase Art. 11 de la Ley 75-1975, 23 L.P.R.A. § 62j.

Asimismo, la Ley Núm. 3 de 27 de septiembre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley para el Control de las Edificaciones en Zonas Susceptibles a Inundaciones*, reconoce a la Junta como la entidad con autoridad para adoptar la reglamentación y cartografía dirigidas al control de las edificaciones y los desarrollos en áreas susceptibles a inundación.

La facultad de la Junta para aclarar el alcance y la aplicación de sus reglamentos emana de la autoridad que le fue conferida para adoptarlos, administrarlos y procurar su aplicación uniforme. Esa facultad comprende la interpretación del Reglamento de Planificación Núm. 13 y la determinación de cómo sus disposiciones deben aplicarse cuando una solicitud futura de permiso de construcción se relaciona con una actuación de desarrollo de terrenos previamente autorizada.

Mediante la presente Resolución, la Junta ejerce dicha facultad interpretativa para armonizar: (1) la aplicación prospectiva del Reglamento de Planificación Núm. 13; (2) la continuidad jurídica del desarrollo de terrenos previamente autorizado; (3) la evaluación de las futuras estructuras sin reabrir o reevaluar retroactivamente actuaciones ya autorizadas y ejecutadas; y (4) la protección de la vida, la propiedad y la seguridad pública frente a los riesgos de inundación.

Por consiguiente, procedemos con el análisis y la determinación correspondientes, a tenor con nuestra jurisdicción.

III. Trasfondo Administrativo

1. Según surge del expediente, el Permiso de Urbanización núm. 2016-114546-PCU-001987, expedido el 7 de febrero de 2017, autorizó determinadas obras de movimiento de tierra y sobrecarga correspondientes al área objeto de esta

Resolución. La parte solicitante sostiene que dicho permiso continúa vigente y que las obras autorizadas fueron ejecutadas.

2. Al momento de aprobarse dicho permiso se encontraba vigente el Mapa de Tasas del Seguro de Inundación (FIRM), Panel 72000C0820J, con fecha de efectividad de 18 de noviembre de 2009, que, según la documentación sometida, ubicaba la parcela mayormente en Zona X, con porciones en Zonas AE y VE. A esa fecha no se encontraban vigentes los Mapas de Niveles de Inundación Base Recomendados (ABFE), posteriormente adoptados por la Junta de Planificación mediante la Resolución JP-ABFE-01 de 23 de marzo de 2018. Por consiguiente, el movimiento de tierra fue evaluado conforme a la cartografía oficial y la reglamentación aplicables al momento de su autorización.

3. La evidencia presentada refleja que se ejecutaron obras de movimiento de tierra que elevaron determinadas áreas destinadas al desarrollo. El alcance de las obras efectivamente ejecutadas, su correspondencia con los planos y parámetros autorizados y las elevaciones resultantes deberán acreditarse mediante levantamiento topográfico, planos según construido, Certificado de Elevación y Certificación Profesional.

4. Parte del área propuesta para el desarrollo aparece actualmente comprendida dentro de una Zona A Costera según la cartografía ABFE vigente con nivel de inundación base recomendado.

5. La cuestión presentada no consiste en modificar la designación cartográfica de la zona de inundación. Consiste en determinar el régimen aplicable a futuras estructuras comprendidas dentro de un desarrollo previamente autorizado, cuando su emplazamiento fue elevado mediante obras de desarrollo de terrenos autorizadas antes de la adopción de la cartografía y los parámetros reglamentarios posteriores.

IV. Disposiciones reglamentarias pertinentes

A. Propósitos y aplicación del Reglamento Núm. 13

La Sección 1.03 del Reglamento Núm. 13 dispone, entre otros propósitos, restringir desarrollos peligrosos; proteger contra inundaciones los desarrollos vulnerables al momento de su construcción original; controlar el relleno y la nivelación que puedan aumentar los daños; y evitar barreras que alteren el flujo de las aguas. La Sección 1.04 establece que el Reglamento aplica a las Áreas Especiales de Peligro a Inundación adoptadas por la Junta, a las propiedades ubicadas en ellas y a terrenos que, por sus características o localización, estén en peligro de inundación.

B. Sección 8.00 – Áreas Costeras

La Sección 8.01 establece requisitos de diseño para nueva construcción o mejoras sustanciales en Zona VE y zonas costeras, incluidos criterios de elevación, sistemas de cimientos y exposición a fuerzas de inundación, oleaje, erosión y socavación. La Sección 8.02 limita el uso de relleno en Zona VE para soportar cargas estructurales y dispone la solicitud de una

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

enmienda al mapa cuando se proponga relleno u otra obra que constituya una modificación al límite de dicha zona.

C. Resolución JP-2024-001 - Coco Beach

En la Resolución JP-2024-001, adoptada el 24 de mayo de 2024, la Junta examinó un desarrollo turístico-residencial ejecutado por etapas al amparo de consultas de ubicación y autorizaciones previas. La Junta determinó que el Reglamento Núm. 13 vigente es de aplicación prospectiva y que no procedía aplicarlo retroactivamente a las obras cobijadas por el Coco Beach Master Plan, siempre que el proponente no introdujera variaciones sustanciales que se apartaran de lo previamente aprobado sin obtener las autorizaciones correspondientes.

La determinación se fundamentó en el tracto administrativo del desarrollo, la vigencia de sus autorizaciones, la ejecución progresiva de las obras, el relleno realizado conforme al régimen entonces aplicable, la compatibilidad de las obras futuras con el plan aprobado y la ausencia de cambios sustanciales. La Junta también se reservó la facultad de reevaluar el asunto si surgía nueva evidencia o un cambio significativo en las consultas o permisos aprobados.

V. Análisis Interpretativo

A. El desarrollo debe evaluarse como una actuación integrada

Las definiciones reglamentarias de "Desarrollo" y "Desarrollo de terrenos" reconocen que la transformación y el aprovechamiento de un predio constituyen un proceso integrado, compuesto por distintas etapas. Este puede comenzar con el desmonte, la excavación, el depósito de relleno, la nivelación y otros movimientos de tierra; continuar con las obras de urbanización, infraestructura y construcción de edificios o estructuras; y culminar con la ocupación, el uso o la intensificación del uso del terreno.

Por tanto, cuando el movimiento de tierra, la urbanización, la infraestructura y las estructuras forman parte de un desarrollo definido y autorizado, las obras posteriores pueden constituir la continuación de ese desarrollo y no un proyecto nuevo e independiente.

Para reconocer esa continuidad deberá demostrarse que la estructura propuesta: (1) se ubica dentro de la huella del movimiento de tierra autorizado; (2) responde a los usos, intensidades, parámetros y componentes previamente aprobados; (3) no excede sustancialmente el alcance de las autorizaciones que conforman el desarrollo.

B. La aplicación prospectiva no permite reabrir la autorización del movimiento de tierra.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

La cartografía y reglamentación adoptadas con posterioridad no tienen el efecto de invalidar, reevaluar o imponer retroactivamente nuevos requisitos a un movimiento de tierra previamente autorizado y ejecutado. En consecuencia, las elevaciones legalmente alcanzadas mediante aquella actuación deben reconocerse como una condición física existente del predio al evaluar las fases subsiguientes del mismo desarrollo.

Este reconocimiento no exime las actuaciones posteriores de la evaluación que les corresponda, pero impide que esta se realice sobre la premisa de que el terreno conserva la configuración anterior a las obras autorizadas. Tampoco altera, por sí solo, la designación de la zona de inundación contenida en la cartografía oficial, ni constituye una enmienda al mapa y no sustituye los procedimientos de FEMA o de la Junta que puedan corresponder para fines cartográficos o del seguro de inundación.

C. Relación entre el Nivel de Inundación Base y la elevación legítima del terreno.

El Reglamento Núm. 13 define "Nivel de Inundación Base" como aquella *elevación máxima que alcanzarían las aguas desbordadas de un río, quebrada o arroyo durante una inundación base. Es la elevación que tendría un (1%) por ciento de probabilidad de ser igualada o excedida en cualquier año.*

La definición reglamentaria distingue necesariamente entre la elevación que alcanzarían las aguas durante la inundación base y la elevación del terreno sobre el cual se propone una estructura. El Nivel de Inundación Base es una elevación hidrológica de referencia establecida en la cartografía oficial; la elevación del terreno describe, en cambio, la condición topográfica existente del predio. La determinación de los requisitos de protección aplicables depende, por tanto, de la relación verificable entre la elevación que alcanzarían las aguas y la elevación real del terreno y de la estructura propuesta, expresadas mediante el mismo datum vertical.

Aunque el relleno autorizado no altera por sí solo el Nivel de Inundación Base, tampoco puede considerarse inexistente para efectos de esa comparación. Cuando el movimiento de tierra fue autorizado y ejecutado conforme a la reglamentación y cartografía vigentes al momento de su aprobación, la elevación resultante forma parte de la condición física legítimamente establecida del predio. La evaluación posterior deberá considerar el Nivel de Inundación Base aplicable y compararlo con la elevación real del terreno y con la elevación de la estructura propuesta.

Interpretar lo contrario supondría evaluar la estructura sobre la ficción de que el terreno conserva una elevación anterior que ya no existe,

desconocer los efectos de una actuación administrativa válida y aplicar indirectamente requisitos posteriores a una fase del desarrollo consumada bajo el régimen entonces vigente. Reconocer la elevación existente no elimina los riesgos que efectivamente subsistan; permite determinar, mediante información técnica actual, la posición real de la estructura respecto del Nivel de Inundación Base.

D. Distinción entre nuevas actuaciones y condiciones previamente autorizadas

La Sección 8.01 regula, a partir de la vigencia del mapa correspondiente, toda nueva construcción o mejora sustancial en Zona VE y zonas costeras. Por su parte, la Sección 8.02 atiende el supuesto en que se proponga relleno u otra obra estructural que pueda constituir una modificación al límite de la Zona VE. Estas disposiciones atienden actuaciones nuevas, pero su aplicación debe armonizarse con la continuidad de las distintas etapas que integran un mismo desarrollo.

En el presente caso, las estructuras que posteriormente se propongan constituirán nueva construcción y deberán evaluarse individualmente al solicitarse los permisos correspondientes. Sin embargo, ello no convierte en nueva la fase de desarrollo de terrenos previamente autorizada ni permite examinar las estructuras como si fueran parte de un proyecto enteramente nuevo sobre el terreno en su condición original. Su diseño y evaluación deberán efectuarse dentro de la continuidad jurídica y física del desarrollo autorizado, a partir de la topografía y las elevaciones legítimamente alcanzadas.

De proponerse movimientos de tierra adicionales, deberá determinarse primero si forman parte de la ejecución o culminación de la autorización previamente concedida, a la luz de su huella, planos, parámetros y componentes aprobados. Los trabajos de nivelación, compactación o conformación final comprendidos dentro de dicho alcance no se convierten automáticamente en un desarrollo nuevo por el solo hecho de que posteriormente se haya adoptado una cartografía distinta.

Constituirán nuevas actuaciones aquellas obras que excedan la huella o el alcance de la autorización previa, introduzcan una modificación sustancial del terreno o del patrón de drenaje, incorporen usos o componentes no contemplados o representen una variación sustancial respecto del desarrollo aprobado. Estas estarán sujetas al régimen y a los procedimientos de revisión, autorización o enmienda que correspondan.

E. Alcance de la Sección 8.00 respecto de las estructuras futuras

La definición de "Diseño" contenida en el Reglamento Núm. 13 confirma el propósito protector de sus exigencias: que las obras de control y protección contra inundaciones sean diseñadas frente a la inundación

base, correspondiente al evento con una probabilidad anual de ocurrencia del uno por ciento (1 %).

En armonía con ese propósito, la aplicación de la Sección 8.00 a las estructuras futuras deberá responder a la condición topográfica y de riesgo efectivamente acreditada. Por tanto, no deberá partirse automáticamente de la premisa de que el terreno conserva su elevación original o permanece por debajo del Nivel de Inundación Base cuando información técnica confiable demuestre que: (1) el área fue elevada mediante el movimiento de tierra previamente autorizado; (2) la elevación existente corresponde, como mínimo, a la autorizada; (3) el piso más bajo, la losa estructural o el sótano más bajo de la estructura propuesta se encontrará sobre el Nivel de Inundación Base, utilizando el mismo datum vertical; y (4) por razón de su localización, elevación y diseño, la estructura no estará expuesta a condiciones de inundación, marejada, acción de olas, erosión o socavación que requieran medidas protectoras adicionales.

Acreditadas esas condiciones, no corresponderá imponer requisitos de diseño cuya aplicación presuponga que la estructura se encuentra dentro o por debajo de la elevación de inundación base. Ello no constituye una exención general de la Sección 8.00, sino su aplicación conforme a la posición y exposición real de la estructura y al propósito protector que persiguen sus disposiciones.

Por el contrario, si la información técnica demuestra que la estructura o alguna parte relevante permanecerá por debajo del Nivel de Inundación Base, o estará expuesta a inundación, marejada, acción de olas, erosión o socavación, deberán aplicarse los requisitos protectores de la Sección 8.00 que correspondan a la condición acreditada.

F. Enmienda a la cartografía oficial

La Sección 8.02 dispone que, cuando se proponga relleno u otra obra estructural que constituya una modificación al límite de la Zona VE, deberá solicitarse una enmienda al mapa conforme a la Sección 4.04 y a los procedimientos aplicables de la Junta de Planificación y FEMA. Esta disposición atiende el supuesto de una actuación propuesta bajo la cartografía vigente que, por sus características, pueda alterar los límites de la zona de inundación oficialmente delimitada.

La situación examinada es distinta. El movimiento de tierra objeto de esta Resolución no se propone ahora al amparo de la cartografía vigente, sino que fue autorizado mediante el Permiso de Urbanización núm. 2016-114546-PCU-001987, conforme a la cartografía y reglamentación aplicables al momento de su aprobación, y fue ejecutado como una etapa del desarrollo autorizado. Por consiguiente, la Sección 8.02 no deberá aplicarse retroactivamente para exigir una

enmienda al mapa como condición previa para reconocer las elevaciones legítimamente alcanzadas mediante aquella actuación.

El reconocimiento de esas elevaciones tampoco constituye, por sí solo, una modificación de la cartografía oficial. Mientras no se complete el procedimiento formal correspondiente, la designación de la zona de inundación y el Nivel de Inundación Base serán los establecidos en la cartografía oficial vigente. No obstante, al evaluar las estructuras futuras, esa información deberá compararse, mediante el mismo datum vertical, con la elevación real del terreno y de la estructura propuesta, sin partir de la premisa de que el predio conserva la configuración topográfica anterior al movimiento de tierra autorizado.

La ausencia de una enmienda cartográfica no convierte en inexistentes las obras autorizadas ni priva de legitimidad a las elevaciones resultantes. La enmienda al mapa constituye el mecanismo formal para que la cartografía refleje una modificación debidamente acreditada de las condiciones del terreno o de los límites de la zona inundable; no es el acto que crea físicamente esas elevaciones ni el fundamento jurídico de las obras ejecutadas al amparo de una autorización válida.

En consecuencia, no será necesario obtener previamente una enmienda a la cartografía oficial o una revisión LOMR-F para presentar y evaluar las solicitudes de permiso de construcción correspondientes al desarrollo previamente autorizado, siempre que se demuestre, mediante Certificado de Elevación, levantamiento topográfico, planos según construido y certificación profesional, que: (1) las elevaciones existentes corresponden a las obras autorizadas; (2) las estructuras propuestas se encuentran dentro de la huella y los parámetros aprobados; (3) no se propone una actuación nueva que modifique sustancialmente el terreno, el patrón de drenaje o los límites de la zona inundable; y (4) se cumplen los criterios técnicos y documentales establecidos en esta Resolución.

Lo anterior no impide que, una vez culminadas las obras comprendidas en el desarrollo autorizado y acreditadas sus elevaciones finales, la parte proponente pueda promover el procedimiento de revisión o enmienda cartográfica correspondiente para que el mapa refleje las condiciones finales del terreno. Tampoco limita la facultad de la Junta de Planificación, FEMA u otro organismo con jurisdicción para requerir dicho procedimiento cuando exista un fundamento legal o técnico independiente. Sin embargo, esa eventual revisión cartográfica no constituirá una condición previa para reconocer, durante la evaluación de los permisos de construcción, las elevaciones legítimamente alcanzadas mediante las obras previamente autorizadas.

Este análisis no implica ni autoriza por sí mismo movimientos de tierra adicionales. Si posteriormente se propusieran trabajos de relleno, nivelación, compactación o conformación del terreno, deberá

determinarse, a partir de la huella, los planos, los parámetros y los componentes aprobados, si estos forman parte de la ejecución o culminación de las obras previamente autorizadas o si constituyen una actuación nueva sujeta a la cartografía, reglamentación y procedimientos vigentes.

VI. Parte Dispositiva

La Junta de Planificación de Puerto Rico, en virtud de las facultades conferidas por las leyes y reglamentos antes citados, y por los fundamentos expuestos,

RESUELVE E INTERPRETA:

1. Se reconoce la validez y los efectos de las autorizaciones previamente concedidas para el desarrollo de terrenos, incluido el movimiento de tierra autorizado mediante el Permiso de Urbanización núm. 2016-114546-PCU-001987, sin perjuicio de la verificación de su alcance documental y físico.

2. Se determina que la cartografía y las disposiciones reglamentarias adoptadas con posterioridad no tendrán el efecto de reevaluar retroactivamente el movimiento de tierra previamente autorizado ni de desconocer las elevaciones legalmente alcanzadas como parte de esa actuación.

3. Las solicitudes futuras de permiso de construcción correspondientes al desarrollo previamente autorizado serán evaluadas de manera individual para confirmar su correspondencia con los usos, parámetros y componentes aprobados y la ausencia de variaciones sustanciales.

4. Para dicha evaluación, se utilizará el Nivel de Inundación Base establecido en la cartografía oficial vigente y lo comparará, mediante el mismo datum vertical, con la elevación real y legítima del terreno resultante del movimiento de tierra previamente autorizado y con la elevación de la estructura propuesta.

5. El reconocimiento de la elevación legítimamente alcanzada no constituye una enmienda a la cartografía oficial, ni modifica por sí mismo la designación de la zona inundable. Tampoco exime del cumplimiento con las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 13 que resulten aplicables a la estructura o actuación propuesta.

6. Toda actuación que exceda la huella, o que produzca una modificación sustancial del terreno, del patrón de drenaje o de las condiciones consideradas en la aprobación original, será evaluada conforme a la reglamentación y los procedimientos vigentes al momento de su presentación y a las autorizaciones de la Junta, OGPe, FEMA y demás organismos con jurisdicción, según corresponda.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

7. La evaluación de las futuras estructuras deberá responder al propósito de protección contra la inundación base establecido en el Reglamento de Planificación Núm. 13, considerando la condición física legítima del terreno. En consecuencia, las disposiciones de diseño no deberán aplicarse bajo la premisa de que el predio conserva una elevación anterior al movimiento de tierra autorizado cuando se haya acreditado adecuadamente la elevación existente.

8. Cada solicitud deberá incluir un Certificado de Elevación y una certificación de un ingeniero o arquitecto profesional licenciado que cumpla con los elementos establecidos en esta Resolución.

9. Cuando una estructura o parte de esta permanezca por debajo del Nivel de Inundación Base o expuesta a condiciones reguladas por la Sección 8.00, deberá cumplir con los requisitos de diseño y construcción que correspondan a la condición acreditada.

10. Las solicitudes de permiso de construcción correspondientes a las estructuras del componente Market Square podrán presentarse ante la Oficina de Gerencia de Permisos mediante el trámite ministerial que corresponda a cada obra, siempre que la documentación sometida demuestre que la estructura se encuentra comprendida dentro de la huella, los usos, los parámetros y los componentes previamente autorizados; que no introduce una variación sustancial; y que cumple con los criterios técnicos y documentales establecidos en esta Resolución. Si de la evaluación surge una variación sustancial o una actuación no comprendida en las autorizaciones previas, la OGPe requerirá el trámite discrecional, de revisión o de enmienda que corresponda.

Esta Resolución no modifica la designación cartográfica oficial, no constituye una revisión o enmienda al mapa y no releva del cumplimiento de requisitos federales independientes, incluidos aquellos relacionados con el Programa Nacional del Seguro de Inundación. La determinación aquí adoptada descansa en la evidencia que obra en el expediente. La Junta se reserva la facultad de reevaluarla si surge nueva evidencia, se identifica una condición de riesgo no contemplada o se propone un cambio significativo respecto de las autorizaciones previas.

La presente Resolución examina exclusivamente los asuntos interpretativos planteados en la solicitud y comprendidos en su parte dispositiva. Nada de lo aquí resuelto deberá interpretarse como una determinación sobre el cumplimiento integral del proyecto o de las futuras solicitudes de permiso con otras disposiciones legales, reglamentarias, ambientales, técnicas o de construcción que puedan resultar aplicables. Cada solicitud deberá ser evaluada de manera integral por la OGPe y por cualquier otro organismo con jurisdicción, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Notifíquese copia de esta Resolución a la parte solicitante, a la Oficina de Gerencia de Permisos.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

ADOPTADA en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de octubre de 2026.

HÉCTOR MORALES MARTÍNEZ, BS, JD, LLM, LCDO
Presidente

REBECCA RIVERA TORRES, MRP, PPL
Miembro Alterno

SE INHIBE
LUIS E. LAMBOY TORRES, MP, PPL, JD, LCDO
Miembro Alterno

EMANUEL R. GÓMEZ VÉLEZ, MP, PPL
Miembro Alterno

CERTIFICO: Que he notificado copia fiel y exacta de la presente Resolución, bajo mi firma y sello oficial de esta Junta de Planificación, a todas las partes mencionadas en el Notifíquese, y que el original ha sido archivado en autos.

En San Juan, Puerto Rico, hoy OCT 2 9 2026

Edgardo Vazquez Rivera
Secretario

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN